

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Auto

Por medio del cual se abre a período probatorio, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones.

Apartado.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 Artículos 12, 13, 14, 15, Ley 1437 de 2011, Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

ANTECEDENTES.

Que CORPOURABA mediante Auto No.200-03-50-04-0073 del 05 de marzo de 2015, declaró iniciada investigación administrativa de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252 y **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de los recursos, fauna, suelo, flora y agua, con ocasión de la actividad de la presunta extracción ilegal de minería de aluvión en las áreas de protección del Río Sucio, localizado en la Vereda Pegadó del Municipio de Dabeiba del Departamento de Antioquia, esto con fundamento en lo consignado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2669 del 16 de diciembre de 2014.

Que como consecuencia del hecho indicado en el acápite anterior, La Oficina Jurídica de CORPOURABA conforme Auto No.200-03-50-06-0074 del 05 de marzo de 2015, impone MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la extracción de oro de aluvión en la cuenca del Río Sucio en la Vereda Pegadó del Municipio de Dabeiba del Departamento de Antioquia, entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°05'08.2" Longitud Oeste: 76°25'13.3", al señor **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252, hasta tanto obtenga Licencia Ambiental, actuación con diligencia de notificación surtida el día 25 de marzo de 2015.

Que CORPOURABA mediante Auto No.200-03-50-05-0315 del 30 de julio de 2015, formula pliego de cargos en contra de los señores **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252 y **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128, comprendido en cuatro presuntas infracciones que atentan

Auto

Por medio del cual se legaliza una medida preventiva

Apartadó

contra los recursos suelo, agua, fauna, aire y paisaje, con ocasión de las actividades de extracción del mineral oro de aluvión, en la cuenca de la fuente hídrica Río Sucio, en el Municipio de Dabeiba del Departamento de Antioquia, sin la correspondiente Licencia Ambiental, conforme lo exige la norma, concediendo a los presuntos infractores la oportunidad para rendir descargos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual que tuvo lugar el día 05 de agosto de 2015.

Que el señor **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA**, mediante documento radicado No.34-01-32-0107 del 10 de abril de 2015, solicita a CORPOURABA adelante visita técnica, para que constaten el espacio real afectado en los dos días de trabajo en los dos días de trabajo que hizo la retroexcavadora en este sitio.

Que a través de Oficio No.200-34-01.22-3970 del 20 de agosto de 2015, el señor **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** mediante apoderado, presenta a término escrito de descargos, dentro del cual se solicita las siguientes pruebas: *"Documentales: - Autorización para reclamar la maquinaria, oficiar: - A la Fiscalía General de la Nación, delegada en lo Seccional Dabeiba -Antioquia para que informe si al señor **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** fue capturado en un procedimiento por los delitos de explotación ilegal de minerales o delitos en contra del medio ambiente."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"

En ese mismo orden, en el artículo 80º, consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, contempla el periodo probatorio conforme lo establece en su artículo 40, así:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

Auto

Por medio del cual se legaliza una medida preventiva

Apartadó

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que conforme a lo preceptuado con antelación, la legislación ambiental Colombiana consagra en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la apertura al período probatorio, el cual establece:

"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Al respecto, la Función de las Autoridades Ambientales Regionales en cuanto a la protección, conservación administración de los recursos naturales, ubicados dentro de su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada preservación, por tanto las medidas y procedimientos cargo de dichas autoridades deben ser realizados con sujeción a los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, en virtud del principio de colaboración armónica que informa las relaciones entre los distintos organismos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política) y en atención al papel del Ministerio como coordinador del SINA, así lo indica la Sentencia No. C-570 de 2010.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que dentro de lo solicitado como elemento probatorio por el investigado HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA, se pidió visita técnica con el objeto de constatar espacio real afectado por el trabajo realizado con retroexcavadora, frente a lo cual, la Oficina Jurídica de CORPOURABA encuentra que en el numeral 5 del Informe Técnico No.400-08-02-01-2669 del 16 de diciembre de 2014, al Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de dicha Entidad, georreferenció el sitio intervenido, así: "Se evidenció la extracción de oro de aluvión en la cuenca del río Sucio del municipio de Dabeiba, en el sitio localizado en las coordenadas 7°05'08.2" N

Auto

Por medio del cual se legaliza una medida preventiva

Apartadó

76°25'13.3"W, denominado *Pegado, ...*", lo que a ojos de esta Oficina jurídica establece circunscripción del área afectada con ocasión de las actividades de extracción minera, por tanto se considera esclarecida el área innecesaria e impertinente la práctica de dicha prueba.

Que de conformidad con lo expuesto y con fundamento en la legislación citada, la Oficina jurídica de CORPOURABA procede abrir a período probatorio dentro de la Investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, iniciada mediante Auto No.200-03-50-04-0073 del 05 de marzo de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA"...

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a período probatorio por un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de los señores **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252 y **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como elemento probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, el Informe Técnico No.400-08-02-01-2669 del 16 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba en el presente proceso los siguientes documentos obrantes en el Expediente No.200-165126-0001/2015:

1. Oficio No.051 PRIMERA SECCIÓN/EMCAR 63 DEURA / 29, Policía Nacional, radicado CORPOURABA No.400-34-01.66-5916 del 17 de diciembre de 2014;
2. Oficio No.210-34-01.66-3597 del 17 de diciembre de 2014, "disposición de maquinaria incautada;
3. Informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia - fpj-5- No CASO 052346000326201400118 del 16 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba en el presente proceso los siguientes documentos aportados por el señor HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128:

1. Autorización para reclamar maquinaria, anexa a Oficio No.200-34-01.22-3970 del 20 de agosto de 2015;

Auto

Por medio del cual se legaliza una medida preventiva

Apartadó

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar a la respectiva dependencia de la Fiscalía Delegada Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, se sirva proporcionar la siguiente información:

1. Informar si los señores **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252 y **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128, son o han sido objeto de investigación y/o condena, con ocasión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en materia de explotación y extracción minera.

ARTÍCULO SEXTO. Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la (s) parte (s) investigada (s), señores **WILLIAM CONCHA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.463.252 y **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.414.128, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y demás personas involucradas dentro de la presente actuación. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO. Publíquese el presente auto en la página institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 75, 85 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	14-08-2018	Manuel Arango Sepúlveda

Informe Técnico Rad. No. 200-16-51-26-0001/2015.